

**LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SAN LUIS POTOSI**

0003257



Pedro Ignacio Puente Ortiz

Foro San Luis

Junio 2016

PRESENTACIÓN

La participación ciudadana es muy importante en la vida democrática de los pueblos, está basada en varios mecanismos que permiten participar en la toma de decisiones sobre políticas sociales que afectan a la población.

Se propone la aprobación por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la Ley de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a través de un Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, que dependa del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, que organice los mecanismos de participación que promueve ésta Ley, para que la población potosina pueda incidir en la toma de decisiones sobre políticas sociales y alcanzar mejores niveles de vida y bienestar.

Esta Ley contempla 20 mecanismos de participación ciudadana y 29 redes sociales, para que la población y los votantes de elecciones estatales y municipales, puedan interactuar con los candidatos propuestos por los partidos políticos y los candidatos independientes que resulten elegidos.

Dentro de los mecanismos tradicionales de participación encontramos : El plebiscito, el referéndum, la iniciativa ciudadana, la consulta ciudadana, la rendición de cuentas, la revocación de mandato. Además: la acción de cumplimiento, la asamblea colonial, la audiencia pública, el cabildo abierto, el derecho de petición, la junta de vecinos, la tutoría y la red de contraloría ciudadana entre otros.

En las redes sociales propuestas están clasificadas en categorías como son: De interés general, de foto-video, de negocios, de música y mensajería.

Las más conocidas son: Facebook, Google, Tagged, Youtube, Instagram, LinkedIn, Whatsapps, Twitter, Telegram, Soundcloud, Badoo y match entre otros.

Esta iniciativa de Ley Incluye aspectos relacionados con la propaganda, el financiamiento, las impugnaciones y las sanciones, incluyendo dos transitorios.

Colaboraron con el Dr. Pedro Ignacio Puente Ortiz (Autor de ésta iniciativa), miembros del Foro San Luis, expertos en ciencias sociales, ciudadanos y el marco jurídico de la participación ciudadana.

Se tomaron en consideración las sugerencias y propuestas de los colaboradores mencionados anteriormente, para darle mayor consistencia y solidez a la iniciativa de Ley de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

C. Alberto Gallegos García

PROLOGO

La sociedad en general y sobre todo la potosina, requiere de mayor participación en el diseño, elaboración y aplicación de las políticas públicas sobre todo las de carácter social. La participación ciudadana es el factor más importante para acceder al mejoramiento de los niveles de vida y bienestar a la población.

El Dr. Pedro Ignacio Puente Ortiz en compañía de miembros del Foro San Luis, ciudadanos y expertos en ciencias sociales, han elaborado esta iniciativa ciudadana denominada Ley de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, misma que será enviada al Congreso del Estado para su análisis, discusión y aprobación en su caso.

Esta Ley promueve, regula y establece los mecanismos de participación, así como la organización y desarrollo de los mismos. Es una Ley cuyas disposiciones son de interés público, siendo la ciudadanía potosina la máxima autoridad.

La Ley comprende 10 Capítulos y 135 Artículos y dos Transitorios. El Capítulo 1 se refiere a las Disposiciones Generales; El Capítulo 2 al Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana; El Capítulo 3 comprende los Mecanismos de Participación Ciudadana; El Capítulo 4 trata del Proceso de Plebiscito y Referéndum; El Capítulo 5 contiene De la Organización y Proceso de Consulta; El Capítulo 6 De los Resultados y Declaración de Validez; El Capítulo 7 de la Iniciativa Ciudadana; El Capítulo 8 La Consulta Ciudadana; El Capítulo 9 Las redes Sociales; El Capítulo 10 De la Propaganda, Financiamiento, Impugnaciones, Infracciones, Sanciones. Y dos Transitorios.

Los mecanismos de participación ciudadana más comúnmente aplicados en México son: El plebiscito, el referéndum, la consulta ciudadana y la iniciativa ciudadana. La revocación de mandato y la rendición de cuentas no se aplica.

Esta Ley comprende ambos instrumentos e incluye algunos como: La acción de cumplimiento, la asamblea colonial, la audiencia pública, el cabildo abierto, la colaboración ciudadana, el derecho de petición, la junta de vecinos, la red de contraloría ciudadana y las redes sociales, entre otros.

Las redes sociales más comúnmente utilizadas en México son: Google, Youtube, facebook,, instagram, whatsApps, Twitter y Soundcloud, entre algunos de los propuestos.

La propaganda, el financiamiento, las impugnaciones y las sanciones, se estará en lo que dicte la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Dr. Gerardo Javier Torres Solís

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana se relaciona con la democracia participativa o directa. Está basada en varios mecanismos para que la población tenga acceso a las decisiones del gobierno de manera independiente, sin necesidad de formar parte de él o de un partido político.

También se relaciona con la democracia deliberativa, al poner en discusión los temas de importancia para los ciudadanos en : Foros organizados, conferencias, paneles, consultas, asambleas, o por otras vías de comunicación.

Las decisiones sobre políticas sociales empiezan a tomarse conjuntamente entre la sociedad y sus representantes. Se están buscando nuevos mecanismos y estrategias para la participación ciudadana.

Actualmente existen en operación en el país diversos mecanismos de participación ciudadana, incluidos en sus respectivas leyes como son : El plebiscito, el referéndum, la iniciativa ciudadana y la consulta ciudadana.

Hay actualmente nuevas modalidades de participación tales como : La acción de cumplimiento; la asamblea colonial; la audiencia pública; el cabildo abierto; el derecho de petición; la junta de vecinos; la tutoría y la red de contraloría ciudadana, entre otros.

Algunas leyes estatales incluyen la rendición de cuentas y la revocación de mandato.

Sin embargo, hay más instrumentos que no se aplican ni están legislados como son: El Facebook, Twitter, Whatsapp y Google, que se usan en las redes sociales y actualmente están ejerciendo una importante comunicación entre la sociedad a través de los medios informáticos.

Las redes sociales producto del internet (Hay en México 85 millones de celulares en una población de 120 millones de habitantes). Actualmente constituyen un elemento muy importante en la comunicación interpersonal.

La Ley contiene 20 mecanismos de participación ciudadana y 29 redes sociales. Algunas de ellas son extranjeras, pero hay personas en el país que las utilizan para diversos fines.

Las fuentes de información para la elaboración de este documento fueron: 20 leyes de Participación Ciudadana de diversos Estados de la república; La Constitución Política de

San Luis Potosí; La Ley Electoral del Estado de San Luis potosí; Expertos en Ciencias Sociales, ciudadanos potosinos. También se utilizó gran parte del contenido de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, que fue desechada el 22 de noviembre del año 2012.

Se tomó en consideración las opiniones y sugerencias de todos ellos, para la elaboración de este documento.

Se propone la creación de un Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de las políticas sociales y acceder a mejores niveles de vida y bienestar.

Es Además, un espacio de deliberación pública de los asuntos que atañen a la sociedad. El diseño de las políticas públicas, la transparencia , la revocación de mandato y la rendición de cuentas, son aspectos muy importantes en la participación ciudadana.

Estos mecanismos son importantes para el funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana. También las organizaciones civiles y privadas son su sustento, porque a través de ellas se detectan las necesidades de la población.

Por tanto, se requiere la instalación del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, para que incida en el diseño de las políticas públicas y el bienestar de la población.

Es necesario que el Congreso del Estado de San Luis potosí, analice y apruebe de inmediato la Ley de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con el objeto de que la población potosina incida en la elaboración y aplicación de las políticas sociales propuestas por el gobierno del Estado de San Luis potosí.

Dr. Pedro Ignacio Puente Ortiz

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI

INDICE

	Págs.
Presentación	I
Prólogo	III
Exposición de motivos	IV
1.- Disposiciones Generales.....	1
2.- Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana.....	4
3.- Mecanismos de Participación Ciudadana.....	6
4- Del Proceso de Plebiscito y Referéndum.....	17
5.- De la Organización y Proceso de Consulta.....	19
6.- De Los Resultados y Declaración De Validez Del Proceso.....	22
7.- Iniciativa Ciudadana.....	23
8.- Consulta Ciudadana.....	25
9.- Redes Sociales.....	27
10.- De La Propaganda, Financiamiento, impugnaciones, Infracciones y Sanciones.....	27
Transitorios.....	29

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 .- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y son los ciudadanos la máxima autoridad de acuerdo a sus órganos de competencia.

Artículo 2 .- El objeto de la Ley está dentro de la competencia del gobierno del Estado Poder Legislativo y municipios. Además promueve, regula y establece los instrumentos que permiten la organización y desarrollo de los procesos de participación ciudadana.

Artículo 3 .- La participación ciudadana tendrá como principios rectores:

I.- Corresponsabilidad: Es el compromiso compartido de acatar entre la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones convenidas.

II.- Democracia: Es la igualdad de oportunidades de los ciudadanos para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas, sin discriminación de carácter político, religioso o de alguna otra especie.

III.- Inclusión: Es la gestión pública socialmente responsable y comprende las opiniones de quien desea participar. Además promueve el desarrollo de la sociedad.

IV.- Legalidad: Las decisiones del gobierno tienen la garantía de que serán apegadas a derecho, con la seguridad de que la ciudadanía tendrá acceso a la información. Además el gobierno tendrá la obligación de difundir, capacitar y educar para una cultura democrática.

V.- Respeto: Es el reconocimiento pleno de las diversas opiniones y posturas en torno a los asuntos de interés público.

VII.- Sustentabilidad: Que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el uso y disfrute de los recursos naturales de su entorno.

VII.- Solidaridad: Es la decisión de toda persona a colaborar en la solución de los problemas de otros como propios, tener sensibilidad social para atender y solucionar los problemas de interés colectivo.

VIII.- Tolerancia: Es el reconocimiento y respeto a los diferentes criterios de los ciudadanos.

Artículo 4 .- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Ley: La Ley de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Consejo: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Proceso de consulta: Los mecanismos de participación ciudadana ordenados por la presente Ley de Participación Ciudadana: Es la intervención de la sociedad en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público, trascendentales para el Estado y los municipios.

Constitución local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Congreso del Estado: El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 5.- Son sujetos de participación ciudadana:

I.- Los ciudadanos del Estado de San Luis Potosí inscritos en el padrón electoral de la entidad y tengan credencial de elector para votar con fotografía y estén vigentes en el derecho a votar.

II.- Quedan excluidos de la participación ciudadana quienes se encuentran suspendidos en su derecho a votar.

Artículo 6.- Son obligaciones y derechos de los ciudadanos:

I.- Cumplir con las disposiciones de esta Ley

II.- Promover el uso de los instrumentos de participación ciudadana.

III.- Ejercer los derechos que les otorga esta Ley.

IV.- Aprobar o rechazar las decisiones que presenten los titulares de los gobiernos, cuando sean o no trascendentales para la vida pública, mediante el plebiscito.

V.- Opinar sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación de las leyes que presente el Congreso del Estado, mediante el referéndum.

VI.- Participar en las decisiones que tome el gobierno en el diseño de las políticas públicas.

VII.- Ser informado de las funciones que realice el poder público estatal y municipal.

Artículo 7.- Los vecinos del Estado, los ciudadanos que tengan viviendo en la demarcación por lo menos seis meses y aquellos que por causas ajenas a su voluntad tengan que residir fuera del Estado en forma temporal.

Artículo 8.- Corresponde la aplicación de esta Ley en el ámbito de su competencia a:

I.- El Poder Ejecutivo

- II.- El Poder Legislativo
- III.- El Poder Judicial
- IV.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
- V.- Los Ayuntamientos
- VI.- El Tribunal Estatal Electoral

Artículo 9 .- Durante la celebración de un proceso electoral de carácter federal, estatal o municipal, no se podrá efectuar el plebiscito y el referéndum

Artículo 10 .- En los procesos de plebiscito y referéndum el voto es obligatorio, libre y secreto.

Artículo 11 .- El plebiscito y referéndum podrá ser solicitado por:

- I.- El Gobernador Constitucional del Estado
- II.- El Congreso del Estado
- III.- El Ayuntamiento
- IV.- El Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana
- V.- Los ciudadanos.

Artículo 12 .- El Poder Legislativo en materia de plebiscito, atenderá los actos referentes a la supresión, fusión y formación de nuevos municipios.

Artículo 13 .- Podrán convocarse a referéndum reformas a la Constitución Política del Estado.

Artículo 14 .- La iniciativa popular obliga a las autoridades a darle trámite correspondiente al documento que se propone.

Artículo 15 .- Los gastos originados por la implementación del plebiscito o referéndum, deberán ser cubiertos por sus iniciadores:

- I.- Sí son promovidos por los ciudadanos, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su presupuesto de egresos establecerá un rubro definido.
- II.- El Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los municipios, también establecerán un rubro para tal fin.

Artículo 16 .- El Consejo Consultivo Estatal y Participación Ciudadana y los Consejos municipales, integrarán las siguientes Consejos para su eficaz funcionamiento: Obras públicas; Finanzas públicas; Derechos humanos; Comunicaciones; Transporte y vialidad; Educación y cultura; Turismo; Deportes; Salud; Asistencia social, Medio ambiente y agua; Procuración de justicia; Desarrollo agropecuario y forestal; Empleo y competitividad; Investigación, ciencia y tecnología; Desarrollo integral de la familia; Atención a la mujer y a la juventud; Atención a niños y adultos mayores; Desarrollo municipal y urbano. Además de los que considere necesarios el Consejo.

Artículo 17 .- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, publicará en el Periódico Oficial del Estado el resultado del plebiscito y referéndum, independientemente de quienes lo hayan solicitado.

CAPÍTULO 2 CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 18 .- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá su responsabilidad en la declaración de procedencia, organización, desarrollo y validación de los mecanismos que se mencionan en el capítulo 3 de ésta Ley, a través del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana

Artículo 19 .- El Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana estará integrado por:

- I.- Un Presidente y su suplente
- II.- Por nueve (9) consejeros ciudadanos y sus suplentes
- III.- Por un Secretario Ejecutivo
- IV.- Por consejos específicas

El Presidente y los nueve consejeros ciudadanos tendrán derecho de voz y voto y el Secretario Ejecutivo solamente la voz.

Artículo 20.- Para la integración del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, el Congreso del Estado convocará por única vez a los ciudadanos potosinos para integrar el mencionado consejo, parar un período de cuatro (4) años sin derecho a reelección y con carácter gratuito.

Posteriormente, el Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, emitirá una convocatoria ciudadana para elegir a sus integrantes.

Artículo 21 .- Para la integración del Consejo de Participación Ciudadana Municipal, el cabildo respectivo efectuará una convocatoria ciudadana para elegir un Presidente y su suplente, así como cinco (5) consejeros ciudadanos y sus suplentes y un Secretario Ejecutivo, por un término de cuatro (4) años , sin tener derecho a reelección y con carácter gratuito.

Posteriormente, el Consejo de Participación Ciudadana Municipal, emitirá una convocatoria para elegir a sus representantes.

Artículo 22.- El Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Impulsar y favorecer la participación de los ciudadanos en acciones relacionadas con esta Ley.

II.- Promover vínculos de coordinación con las instancias de gobierno y con diferentes sectores que integran la sociedad.

III.- Fungir como órgano de asesoría del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

IV.- Proponer y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en el marco de esta Ley.

V.- Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con el desarrollo social del Estado.

VI.- Integrar comisiones para atender asuntos específicos.

VII.- Evaluar acciones que se realicen en el Estado en materia de desarrollo social.

VIII.- Llevar a cabo los procesos de participación ciudadana en los términos señalados en esta Ley.

IX.- Dictaminar sobre la procedencia de los mecanismos de participación ciudadana y emitir a las autoridades correspondientes la declaratoria respectiva de procedencia en los términos de esta Ley.

X.- Organizar en base a esta Ley los procesos de consulta ciudadana que contempla este ordenamiento jurídico.

XI.- Difundir en los medios de comunicación los procesos de consulta que se convoquen.

XII.- Someter al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana los proyectos de reglamento para el buen funcionamiento de los mecanismos de participación ciudadana. Así como el presupuesto de egresos respectivo.

XII.- Enviar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para poner a su consideración los convenios efectuados con autoridades federales, estatales y municipales, para el eficaz funcionamiento de los mecanismos de participación ciudadana.

XIV.- Los demás que señale la Ley.

Artículo 23.- Los integrantes de las comisiones que establece el Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, deberán de tener el perfil que determine cada comisión.

CAPITULO 3 MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 24 .- Los mecanismos de participación ciudadana son los siguientes:

- 1.- Acción de cumplimiento
- 2.- Asamblea colonial
- 3.- Acciones populares y de grupo
- 4.- Audiencia pública
- 5.- Cabildo abierto
- 6.- Colaboración ciudadana
- 7.- Consulta ciudadana
- 8.- Difusión pública
- 9.- El derecho de petición
- 10.- El voto
- 11.- Junta de vecinos
- 12.- Iniciativa ciudadana
- 13.- La tutoría
- 14.- El plebiscito
- 15.- El referéndum
- 16.- Recorrido del Presidente Municipal
- 17.- Red de contraloría ciudadana
- 18.- Redes sociales
- 19.- Rendición de cuentas
- 20.- Revocación de mandato

1.- Acción de cumplimiento.- Es un mecanismo mediante el cual toda persona podrá acudir ante la autoridad municipal, para hacer efectivo el cumplimiento de las normas aplicables de la ley o actos administrativos.

2.- Asamblea colonial.- Los habitantes de una demarcación territorial (Barrios, colonias o fraccionamientos), mediante acuerdos de mayoría (50 + 1),de acuerdo a su registro podrán solicitar al Presidente Municipal mejoras tales como: Pavimentos, drenaje, alumbrado, banquetas, agua potable, seguridad pública, regulación de predios, etc.), para mejorar sus condiciones de vida.

3.- Acciones populares y de grupo.- Los derechos e intereses colectivos y del medio ambiente, son susceptibles de proteger mediante estas acciones, y así evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza y la vulneración o agravio y de ser posible restituir las cosas a su estado anterior.

4.- Audiencia pública.- Es un instrumento de participación ciudadana por medio del cual los ciudadanos podrán:

a.- Proporcionar a las autoridades la adopción de acuerdos o la realización de ciertos actos.

b.- Recibir información de sus actuaciones.

c.- Recibir las peticiones propuestas o quejas de los ciudadanos en todo relacionado con la administración pública a su cargo.

d.- Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno.

5.- Cabildo abierto.- Es la reunión pública de los ciudadanos con la representación municipal, para que los habitantes puedan participar directamente con peticiones o propuestas, con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

6.- Colaboración ciudadana.- Los ciudadanos podrán colaborar con las dependencias públicas en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

7.- Consulta ciudadana.- Es un instrumento a través del cual el gobernador del Estado, los Presidentes municipales y los Diputados, someten a la consideración de los ciudadanos por medio de preguntas directas, foros o cualquier otro instrumento de consulta, algún

tema o acciones de gobierno que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos de la demarcación territorial.

8.- Difusión pública.- Las autoridades estatales y municipales, así como el Poder Legislativo, están obligadas a establecer un programa permanente de difusión pública acerca de las acciones, funciones y programas a su cargo en los términos que defina la legislación aplicable.

9.- El derecho de petición.- Es un derecho fundamental que tiene cada persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante organizaciones privadas que establezca la ley, sobre aspectos de interés colectivo o particular. Sirve para obtener una pronta solución a un acto concreto, ya sea queja, manifestaciones, reclamos o consulta.

10.- El voto.- Es la herramienta mediante el cual el ciudadano elige de manera activa en las urnas a la persona que considera idónea para que lo represente en las instituciones de gobierno.

11.- La junta de vecinos.- Los habitantes de una colonia o fraccionamiento en asamblea por mayoría, podrán solicitar a la presidencia municipal, mejoras en su comunidad para tener mejores condiciones de vida según sean sus intereses.

12.- Iniciativa ciudadana.- Es el derecho político que tienen los ciudadanos de presentar ante el Poder Legislativo proyectos de creación, modificación, reformas, derogación o abrogación de leyes o decretos propios del ámbito de su competencia. Y al Gobernador del Estado proyectos de interés social y colectivo y al Presidente Municipal proponer acciones de interés común.

13.- La tutoría.- Los ciudadanos podrán reclamar y solicitar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de la autoridad pública o particulares.

14.- El plebiscito.- Es el pronunciamiento popular convocado por el gobernador del Estado, Presidentes municipales y poder judicial, para solicitar aprobar o rechazar las políticas o decisiones gubernamentales y que sean de trascendencia para la vida del Estado.

15.- El referéndum.- El gobernador del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la Constitución y las leyes que expida el Congreso del Estado

para la aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propios de la competencia legislativa.

16.- Recorrido del Presidente Municipal.- Dentro de su demarcación para mejorar el desempeño de sus atribuciones y funciones , realizará recorridos periódicos para verificar la forma y condiciones en que se prestan los servicios públicos, el estado en que se encuentran las obras públicas e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

18.- Redes sociales.- Son mecanismos de participación ciudadana que permiten interactuar entre individuos; individuos y grupos y entre grupos, sobre diversos contenidos de interés social, como son las elecciones, donde se determinan propuestas, principios políticos y plataformas electorales, utilizando los sistemas informáticos.

19.- Rendición de cuentas.- Los ciudadanos tienen derecho a recibir de las autoridades locales informes generales y específicos acerca de la gestión de estas y a partir de ello, evaluar la situación de sus servidores públicos. Asimismo las autoridades locales del gobierno rendirán informes por lo menos dos veces al año para efectos de evaluación de sus actos de gobierno.

20.- Revocación de mandato.- Es el derecho político por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o alcalde, por pérdida de la confianza , falta de capacidad, manejo poco claro de la responsabilidad o la polarización que provoque sus políticas públicas. Este mecanismo hace que la población tenga en todo momento el control efectivo de la clase política que gobierna. Se requiere el 1 (Uno) por ciento de la votación válida emitida en la última elección ordinaria.

Plebiscito

Artículo 25.- El plebiscito.- Su objeto son los actos o decisiones del gobernador del Estado que sean trascendentes para la vida pública o el interés social; los actos o decisiones de los ayuntamientos que por su importancia pudieran alterar la vida y los actos y decisiones del Poder Legislativo en lo referente a la creación, supresión y fusión de municipios.

Artículo 26.- El plebiscito es promovido en el área de su competencia por el Gobernador del Estado, el Congreso del Estado con la aprobación de dos terceras partes de sus integrantes y el 5 % de los ciudadanos del total de la votación válida emitida del Estado o municipios. De la última elección ordinaria.

Artículo 27.- La solicitud del plebiscito deberá de presentarse acompañada de los siguientes documentos:

- I.- Presentarse por escrito.
- II.- Precisar la decisión del gobierno materia del plebiscito.
- III.- Exposición de motivos y las razones porque deben someterse a plebiscito.
- IV.- Los preceptos legales que sustenten la solicitud.
- V.- Determinación del ámbito estatal o municipal en que se pretende realizar el plebiscito.
- VI.- La propuesta de pregunta o preguntas a consultar.
- VII.- Cuando sea presentada la solicitud por ciudadanos se deberá presentar la siguiente documentación:

- a.- nombre
- b.- Clave de elector
- c.- Sección distrital
- d.- Firmas
- e.- El nombre del representante común, sí no se señala se entiende como tal a quien encabece la relación y en caso de no haber señalado domicilio , las notificaciones se harán por medio de estrados en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- f.- Cuando sea presentada la solicitud por la autoridad, remitirá además copia certificada de la documentación que sustente su propio acto o acuerdo. Tratándose de municipios la solicitud requiere de la aprobación de dos terceras partes de los integrantes del cabildo.

Artículo 28 .- Solamente podrán participar en el plebiscito:

- I.- Los ciudadanos potosinos que tengan residencia efectiva por lo menos seis meses.
- II.- Estar inscritos en el padrón electoral y aparecer en la lista nominal.
- III.- Tener credencial de elector.

Artículo 29 .- El Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana tendrá un plazo de diez días hábiles para analizar la solicitud y podrá:

I.- Aprobarla como se presente y proceda a iniciar el trámite para el plebiscito.

II.- Proponer modificaciones al texto sin modificar la sustancia.

III.- Rechazar por violentar preceptos legales del orden federal, estatal y municipal.

Artículo 30 .- Podrán convocar a plebiscito el cinco % de la votación válida emitida.

Artículo 31.- El Consejo Consultivo Estatal y de Participación Ciudadana resolverá la solicitud considerando lo siguiente :

I.- Que el motivo de la solicitud sea susceptible de someterse a plebiscito.

II.- Que la solicitud haya sido presentada en tiempo y forma en los términos de esta Ley.

Artículo 32.- El Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana es el organo responsable de la organización y desarrollo del proceso de plebiscito, efectuará la declaración de procedencia, el cómputo de los resultados y los actos que sean necesarios de acuerdo a esta Ley.

Artículo 33 .- En cada plebiscito habrá una convocatoria y se expedirá cuando menos sesenta días naturales de la fecha de la consulta. La convocatoria será expedida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana y se publicará en el Periódico Oficial, en diarios de mayor circulación y en los medios electrónicos y contendrá:

I.- El objeto del acto que se somete a plebiscito

II.- Los motivos, razones y fundamentos en que la decisión se somete a plebiscito.

III.- Área territorial en que se realizará

IV.- Fecha y hora de la votación

V.- Pregunta o preguntas a efectuarse

VI.- Requisitos para participar

VII.- Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria

Artículo 34 .- Se requerirán las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado para solicitar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la realización del plebiscito.

Artículo 35 .- Se someterán a plebiscito:

I.- Los actos o decisiones que proponga el gobernador del Estado, que sean considerados trascendentes para el orden público y el interés social.

II.- Los actos o decisiones que la autoridad municipal pretenda realizar y sean de interés general y trascendentes para la vida municipal.

III.- Los actos o decisiones del gobernador del Estado que se consideran trascendentes para la vida social y son:

a.- La creación y propuestas de políticas públicas destinadas al mejoramiento de la vida de la población potosina.

b.- La construcción de infraestructura física.

c.- Las políticas referidas al medio ambiente, el agua y saneamiento.

d.- Los programas de salud pública, educación, cultura, turismo y patrimonio artístico e histórico.

e.- Los derechos humanos

f.- La seguridad pública

g.- Comunicaciones, vialidad y transporte

h.- La planificación del desarrollo económico

i.- La planeación del desarrollo urbano

j.- La creación, conservación y destino de las áreas territoriales y ecológicas

Artículo 36 .- Los actos o decisiones trascendentales del Poder Legislativo:

I.- El contenido de la agenda legislativa

II.- La creación. Fusión o supresión de municipios

Artículo 37 .- Los actos o decisiones importantes para la vida social potosina del municipio:

a.- La prestación de servicios públicos

b.- El otorgamiento de concesiones de los servicios públicos

c.- La contratación de deuda pública

d.- Los programas de salud, educación, medio ambiente y cultura

e.- La conservación y mejoramiento de las reservas territoriales.

Artículo 38 .- Son causa de improcedencia del plebiscito los siguientes argumentos:

- I.- Cuando lo que se solicite no sea materia de plebiscito
- II.- Cuando el acto o decisión materia del plebiscito no sea del orden público o interés social
- III.- Cuando el acto o decisión del plebiscito se haya consumado
- IV.- Cuando los solicitantes no cumplan con los requisitos que señala la Ley

Artículo 39.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través del Consejo Consultivo Estatal y de Participación Ciudadana, podrá auxilia para la elaboración de la pregunta o preguntas de :

- I.- Instituciones de educación superior
- II.- Organismos sociales y civiles
- III.- Instituciones pública
- IV.- Ciudadanos

Todos ellos relacionados con la materia del plebiscito.

Artículo 40 .- Las controversias derivadas de la validez del plebiscito serán resueltas por el Tribunal Estatal Electoral

Artículo 41 .- Cuando el plebiscito no alcance el porcentaje requerido para su aprobación, será solo indicativo.

Artículo 42 .- Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el gobernador del Estado, cuando una de las opciones presentada obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida a favor del " Sí ".

Artículo 43 .- Los resultados del plebiscito serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, en los diarios de mayor circulación y los medios electrónicos.

Artículo 44 .- En el año que se tenga un proceso electoral para elegir gobernador del Estado, diputados locales y ayuntamientos, no podrá realizarse un plebiscito.

Referéndum

Artículo 45 .- El referéndum es un instrumento de participación ciudadana, en el cual los ciudadanos potosinos manifiestan su aprobación o rechazo mediante su voto, en los siguientes actos:

I.- Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado.

II.- La creación, modificación, reformas, adiciones, derogaciones, abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado.

III.- Los reglamentos y los bandos que expidan los ayuntamientos.

Artículo 44 .- El objeto del referéndum es acatar las opiniones de los ciudadanos sobre lo anunciado en el capítulo anterior.

Artículo 45 .- El referéndum podrá ser solicitado por:

I.- El gobernador del Estado

II.- Uno o varios diputados del Congreso del Estado

Artículo 46 .- Las solicitudes de la ciudadanía para llevar a cabo el referéndum, deberá de contener los siguientes requisitos: Tener el 2 % (Dos por ciento de la votación válida emitida. De la última elección ordinaria.

1.- De cada uno de los solicitantes:

- a.- Nombre completo
- b.- Domicilio
- c.- Clave de elector
- d.- Folio de la credencial para votar
- e.- Sección electoral
- f.- Firma

II.- Nombre y domicilio de representante común y si no lo hubiere, al que encabece la lista y en todo caso se notificará por estrados.

III.- Exposición de motivos

IV.- Norma general que se solicita someter a referéndum

V.- Autoridad de la que emana la materia del referéndum

Artículo 47 .- Cuando la solicitud del referéndum la haga el gobernador del Estado o el Congreso del Estado, se requieren los siguientes documentos:

I.- Nombre de la autoridad que lo promueve

II.- La norma o normas objeto del referéndum

III.- Exposición de motivos

IV.- Autoridad de la que emana la materia del referéndum

V.- Nombre y firma de la autoridad promoventes, o quien tenga la representación

Artículo 48 .- En caso de que la solicitud del referéndum sea promovida por los ayuntamientos, deberá ser acompañada de copias certificadas de los actos de cabildo.

Artículo 49 - El plazo para presentar la solicitud:

I.- Deberá de presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Estado, el ordenamiento legal que se solicite ser sometido a referéndum

II.- Efectuarla por escrito.

Artículo 50 .- El Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana , a través del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, revisará la solicitud del referéndum que les fue turnada y considerará lo siguiente para su resolución:

I.- Que la petición sea susceptible de someterla a referéndum

II.- Que la solicitud reúna los requisitos establecidos en esta Ley

III.- Las observaciones que efectúe la autoridad

Artículo 51 .- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana , emitirán la resolución debidamente motivada y fundada, en los próximos diez (10) días siguientes en que haya recibido la solicitud.

Artículo 52 .- El referéndum no procederá cuando se trate de:

1.- Las reformas a la Constitución Política del Estado y las leyes locales que deriven de reformas o adecuaciones a la Constitución Federal.

2.- Leyes y reglamentos que regulen el régimen interno del gobierno estatal y municipal.

3.- La designación del gobernador interino, sustituto o provisional.

4.- La resolución que emita el Congreso del estado al calificar la cuenta pública.

5.- Los convenios celebrados por el Estado con la Federación, otros Estados y con los municipios de la entidad.

6.- Las demás que se determinen en la Constitución local.

Artículo 53 .- Se expedirá una convocatoria en cada proceso de referéndum, misma que deberá difundirse cuando menos sesenta días naturales antes de la jornada de votación y esta se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en periódicos de mayor circulación y en los medios electrónicos.

Artículo 54 .- Corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del Consejo Consultivo Estatal y de Participación Ciudadana , elaborar la convocatoria para el referéndum y deberá de contener los siguientes requisitos:

I.- Precisar el objeto del referéndum.

II.- Contener una exposición de motivos y fundamentos para someter la norma o normas al referéndum.

III.- Fecha, hora y lugar de la jornada de votación, así como el formato que utilizarán los ciudadanos potosinos al emitir su voto.

IV.- Pregunta o preguntas en que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

V.- Los demás aspectos que se consideren necesarios.

Artículo 55 .- Las etapas del procedimiento del referéndum son las siguientes:

- 1.- Previa
- 2.- Preparación
- 3.- Jornada de consulta
- 4.- Resultados, declaración de validez y efectos.

Artículo 56 .- Cuando el resultado de la votación sea cincuenta más uno, el referéndum tendrá carácter de vinculatorio y en caso contrario indicativo.

a.- Vinculatorio .- Cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad al cumplimiento de la propuesta.

b.- Indicativo.- Cuando la autoridad no tiene la obligación de observar lo sometido a referéndum.

Artículo 57 .- En caso de haber un rechazo a una propuesta de Ley o decreto por parte de la ciudadanía, el Congreso del Estado emitirá un decreto desechándolo y no se publicará.

Artículo 58 .- Las controversias que se generen motivo de la validez del referéndum se resolverán en el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 59 .- En el año de elecciones para representantes populares, no se podrá efectuarse un referéndum.

CAPÍTULO 4 DEL PROCESO DE PLEBISCITO O REFERÉNDUM

Artículo 60 .- En la declaración de procedencia, cuando el plebiscito o referéndum sean solicitados por el gobernador del Estado, el Congreso del Estado o los ayuntamientos,

según sea el caso, enviarán él o los acuerdos respectivos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señalando lo siguiente :

- I.- La materia del proceso, y
- II.- Las razones por lo que es necesario someter a plebiscito o referéndum.

Artículo 61 .- Recibida la solicitud del plebiscito o referéndum, el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, turnará al Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana para que lleve a cabo el procedimiento que marca la Ley.

Artículo 62 .- El Presidente del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, recibirá la solicitud del plebiscito o referéndum y convocará a una sesión en un término de cuarenta y ocho (48) horas para informar de la solicitud recibida.

Artículo 63 .- El Consejo Consultivo Estatal y de Participación Ciudadana ordenará la radicación de la solicitud de procedencia a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, a efecto de que en diez (10) días naturales emita la declaratoria correspondiente.

Artículo 64 .- El Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana verificará que se reúna el porcentaje de ciudadanos potosinos que requiere la Ley para cada proceso del plebiscito y el referéndum.

Artículo 65 .- La solicitud será declarada improcedente cuando :

- I.- No contenga nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar.
- II.- No se reúna el porcentaje de ciudadanos potosinos que requiere la Ley para cada proceso.
- III.- Se presente ante una autoridad distinta.
- IV.- No se señale la materia que somete a proceso.
- V.- Se presente ante una autoridad distinta
- VI.- No se expresen las razones o motivos requeridos.
- VII.- Los actos de gobierno que no sean considerados trascendentales para el orden público o interés social del Estado o municipios.

Artículo 66 .- El Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, dentro de los primeros cinco (5) días del término con el que cuentan para emitir la declaratoria, podrá

requerir a los solicitantes para que subsanen omisiones o defectos que se desprendan de su solicitud y de los documentos que anexan. Los solicitantes tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para dar cumplimiento al requerimiento respectivo.

Artículo 67 .- La preparación del proceso de consulta comprende desde la expedición de la convocatoria, hasta el principio de la jornada correspondiente.

Artículo 68 .- La jornada de consulta inicia a las ocho (8) horas del día señalado en la convocatoria y concluye a las dieciocho (18) horas con la clausura de la casilla.

Artículo 69 .- Los resultados y declaración de validez se inician con la remisión de la documentación y los expedientes de las mesas de casilla al Consejo Consultivo Estatal de Participación ciudadana y termina con la declaratoria de validez del proceso.

CAPÍTULO 5 DE LA ORGANIZACIÓN Y PROCESO DE CONSULTA

Artículo 70 .- Expedida la declaratoria de procedencia para el proceso del plebiscito o referéndum, el Consejo Consultivo Estatal de Participación ciudadana emitirá la convocatoria para dicho proceso.

Artículo 71 .- La pregunta que formule el Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana deberá observar lo siguiente:

- I.- Articularse en términos claros y precisos
- II.- No ser tendenciosa ni tener juicios de valor
- III.- Formularse en sentido afirmativo, para que la respuesta pueda tener un " Sí " o un " No ".
- IV.- Contener solo un hecho.
- V.- Ser conducente a la materia del proceso.

Artículo 72 .- La difusión del proceso la hará el Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, deberá diseñar, imprimir y suministrar las boletas de votación para el plebiscito y referéndum. Además las aprobará para garantizar la certeza de la emisión del voto.

Artículo 73 .- El diseño de las boletas de votación deberá de contener los siguientes aspectos:

I.- Señalar el tipo de proceso

II.- La pregunta sobre sí el ciudadano ratifica de manera íntegra o no, la norma que se somete a plebiscito o referéndum.

III.- Los cuadros o círculos para el “ Sí ” o el “ No ”, para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto.

IV.- El objeto de la consulta y:

V.- Las firmas impresas del Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana.

Artículo 74 .- Dentro de la preparación del proceso de consulta está la determinación del número de casillas para la recepción del voto. Se instalará una casilla por cada sección electoral.

Artículo 75 .- El Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la convocatoria, dará a conocer la ubicación y número de casillas instaladas.

Artículo 76 .- Los lugares para la ubicación de las casillas deberán de reunir los requisitos que establece la Ley Electoral del Estado.

Artículo 77 .- La designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, se sujetará a la siguiente normatividad.

I.- Se nombrará a los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla en las últimas elecciones ordinarias.

II.- De no completarse la integración de las mesas directivas de casilla, el Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana determinará lo conducente.

Artículo 78 .- Será responsabilidad del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana aprobar, proveer y salvaguardar la documentación y el material para la jornada de consulta.

Artículo 79 .- El material de casillas será entregado cinco (5) días antes de la jornada de consulta.

Artículo 80 .- Los actos de propaganda podrán efectuarse desde la publicación de la convocatoria y hasta tres (3) días antes de la jornada de consulta.

Artículo 81 .- Para la colocación y fijación de la propaganda se estará en lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado.

Artículo 82 .- De no instalarse las mesas directivas de casilla a la hora señalada se procederá como sigue:

I.- Sí a las ocho (8) horas con quince (15) minutos no se presentan los funcionarios propietarios, su lugar lo ocuparán los suplentes.

II.- Sí a las ocho (8) horas con treinta (30) minutos no se ha integrado la casilla, pero estuviera el Presidente o su suplente, de entre los ciudadanos de la fila se designará a aquellos para proceder a instalar la casilla.

III.- De no encontrarse el Presidente o su suplente, los funcionarios que estén presentes tomarán el acuerdo para designar a los funcionarios de la casilla y deberá de anotarse este hecho en el Acta de Instalación.

Artículo 83 .- Una vez instalada la casilla el Presidente Anunciará el inicio de la consulta.

Artículo 84 .- Los ciudadanos podrán ejercer su voto en la sección electoral que pertenezcan.

Artículo 85 .- Una vez cerrada la votación se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- El Secretario contará las boletas sobrantes, las inutilizará por medio de rayas diagonales, las guardará en un sobre especial y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.

II.- El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron de acuerdo a la lista nominal de la sección.

III.- El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna está vacía.

IV.- El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V.- Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificará las boletas para determinar:

a.- El número de votos emitidos a favor del " Sí "

b.- El número de votos emitidos a favor del " No "

c.- El número de votos nulos

VI.- El Secretario asentará en el Acta correspondiente el resultado de la votación y los incidentes que se hayan presentado durante la jornada.

Artículo 86 .- Para la determinación de validez o nulidad del proceso se observarán las siguientes reglas:

I.- Se contará como voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro o círculo que determine el sentido del voto en un " Sí " o un " No ".

II.- Se contará como voto nulo por la marca que haga el ciudadano en ambos cuadros o círculos, lo deposite en blanco o altere con leyendas ajenas al texto de la boleta.

Artículo 87 .- Agotado el procedimiento de escrutinio y cómputo se levantarán las Actas correspondientes que deberán firmar todos los funcionarios de la casilla y se procederá a integrar el expediente con la siguiente documentación:

- a.- Un ejemplar del Acta de la jornada
- b.- Un ejemplar del Acta de Escrutinio y Cómputo
- c.- Sobres por separado que contengan : el listado nominal, las boletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos, y
- d.- En la parte posterior del paquete, se adherirá un sobre que contenga copia del Acta de Escrutinio y Cómputo.

Artículo 88 .- El Presidente publicará en el exterior de la casilla el resultado de la votación ciudadana.

Artículo 89 .- El Presidente de la mesa directiva de casilla, hará llegar los paquetes y expediente de casilla al Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana.

CAPITULO 6 DE LOS RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO

Artículo 90 .- El Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, integrará los órganos distritales y municipales para operar el proceso y garantizar la confiabilidad de los resultados y tendrán las atribuciones y facultades que requieran.

Artículo 91 .- El cómputo preliminar deberá celebrarse en los comités distritales y municipales, de acuerdo a como se vayan recibiendo los resultados de las casillas instaladas.

Artículo 92.- Concluido el cómputo preliminar se enviarán los resultados junto con la documentación al Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, para que el domingo siguiente a la jornada de consulta procederá a declarar la validez de acuerdo al cómputo definitivo.

Artículo 93 .- El Presidente del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana dará a conocer los resultados del proceso y, en su caso, hará la declaración de validez, notificando el resultado a las partes promoventes o interesadas.

Artículo 94 .- Se requerirá la participación del cinco (5) por ciento y el dos (2) por ciento de los ciudadanos de la votación válida emitida respectivamente. De la última elección ordinaria.

Artículo 95 .- Sí no se alcanza el porcentaje mínimo de participación ciudadana el proceso se declara nulo.

Artículo 96 .- El resultado del proceso de consulta se determinará con la mitad más uno de los votos válidos.

Artículo 97 .- El resultado se notificará al gobernador o a los ayuntamientos tratándose del plebiscito para sus efectos correspondientes. al Congreso del Estado cuando se trate de un referéndum.

CAPÍTULO 5 INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 98 .- La iniciativa ciudadana es el mecanismo mediante el cual, los ciudadanos de San Luis potosí, podrán presentarse ante el titular del poder ejecutivo, Congreso del Estado o ayuntamientos, proyectos a la Constitución Política del Estado, así como la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes, reglamento o decretos, respecto de las materias de su competencia.

Artículo 99 .- No podrán ser objeto de la iniciativa ciudadana las siguientes materias:

- I.- El régimen interno del gobierno estatal o municipal.
- II.- La regulación interna del Congreso del Estado y de su contaduría mayor de hacienda.
- III.- Los convenios con la federación y con otros Estados de la república.
- IV.- La regulación interna de los órganos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- V.- Los demás que determinen las leyes.

Artículo 100 .- La iniciativa ciudadana deberá de presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, éste la dará a conocer al pleno y posteriormente se turnará a la comisión que corresponda de acuerdo a la materia propuesta, la que verificará los requisitos de procedencia.

En caso del poder ejecutivo del Estado, éste la turnará a la consejería jurídica para su análisis correspondiente. En lo referente a los ayuntamientos, deberá ser presentada ante el Secretario General que deberá anexarla a la orden del día de la siguiente sesión del cabildo, y se creará una comisión especial para el estudio correspondiente.

Artículo 101 .- Para que la iniciativa ciudadana sea admitida para su estudio, dictamen y votación por el Congreso del Estado se requiere:

- I.- Escrito de presentación de la iniciativa ciudadana dirigida al Congreso del Estado.
- II.- Que los promoventes de la iniciativa estén apoyados por cuando menos el uno por ciento (1 %), de la votación válida emitida. De la última elección ordinaria.
- III.- Que se especifique que se trata de una iniciativa ciudadana, incluyendo una exposición de motivos , razones y fundamentos.
- IV.- Los ciudadanos promoventes nombrarán un representante común para que el Congreso del Estado, le informe sobre el proceso de aceptación o rechazo de la iniciativa ciudadana.

Artículo 102 .- La comisión que nombre el Congreso del Estado verificará el cumplimiento de los requisitos y en caso de que no se cumplan se desechará la iniciativa dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 103 .- Una vez admitida la iniciativa ciudadana, tanto el poder ejecutivo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, realizarán los trámites correspondientes para su realización en un término no mayor a treinta (30) días naturales.

Artículo 104 .- El Congreso del Estado informará por escrito al representante de los ciudadanos promoventes de la iniciativa ciudadana, señalando las causas y fundamentos jurídicos de la decisión.

Artículo 105 .- Es declarada la improcedencia cuando la iniciativa ciudadana no reúne fundamentalmente el uno por ciento (1 %) de la votación válida emitida. De la última elección ordinaria

Artículo 106 .- Las controversias que se originen con motivo de la comprobación del número de ciudadanos que apoyan la iniciativa ciudadana serán resueltas por el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 107 .- La iniciativa ciudadana aprobada o rechazada deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y en diarios de mayor circulación locales y en los medios electrónicos para el conocimiento de los ciudadanos.

CAPÍTULO 6 CONSULTA CIUDADANA

Artículo 108 .- Es el mecanismo por el que el gobernador del Estado, el Congreso del Estado y los presidentes municipales, someten a la consideración de los ciudadanos potosinos, temas, acciones y posibles hechos que sean de interés colectivo y social, por medio de encuestas, preguntas directas, foros, etc.

Artículo 109 .- La consulta ciudadana será organizada por la autoridad convocante.

Artículo 110 .- La consulta ciudadana podrá ser dirigida a :

I.- Los habitantes del municipio

II.- Los habitantes de una o varias colonias, organizados por su actividad económica o profesional.

Artículo 111 .- La consulta ciudadana podrá ser convocada por :

I.- El gobernador del Estado

II.- El Poder Legislativo

III.- Los presidentes municipales

IV.- Los ciudadanos potosinos

Artículo 112 .- La convocatoria de la consulta ciudadana contendrá:

- I.- El objeto de la consulta
- II.- La fecha y lugar de la consulta
- III.- La convocatoria impresa se colocará con siete (7) días anteriores a la fecha señalada, en lugares de mayor afluencia ciudadana.
- IV.- Se difundirá en el Periódico Oficial del Estado y en periódicos de mayor circulación y por los medios electrónicos

Artículo 113 .- Cuando la consulta ciudadana sea solicitada por los habitantes del Estado, se sujetarán a las siguientes reglas:

- I.- Podrán solicitarla cuando menos cien (100) ciudadanos a cualquiera de las autoridades competentes para que realicen una consulta.
- II.- Las autoridades para quien vaya dirigida la solicitud, tendrán diez (10) días naturales para manifestar su propuesta, debiendo motivarla y fundarla por escrito.
- III.- En caso de que la autoridad estime que procede la solicitud, instrumentará la consulta ciudadana.

Artículo 114 .- Los resultados de la consulta ciudadana servirán como elemento de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.

Artículo 115 .- Los resultados de la consulta ciudadana se difundirán en el ámbito territorial que fue realizada , en un plazo no mayor de siete (7) días naturales a partir de la fecha de celebración. Se publicará en el Periódico oficial y en los diarios de mayor circulación, así como en los medios electrónicos.

Participación

Artículo 116 .- Individualmente se podrá participar de manera individual en los siguientes mecanismos de participación ciudadana : Acción de cumplimiento; Colaboración ciudadana; Derecho de petición; El voto y la Tutoría.

Artículo 117 .- Con la participación de 50 (Cincuenta) personas como mínimo: Asamblea colonial; Acciones populares de grupo; Audiencia pública; Cabildo abierto; Junta de vecinos.

Artículo 118 .- Son obligaciones de funcionarios en : Difusión pública; y el recorrido del Presidente Municipal.

Artículo 119 .- La participación de los ciudadanos en forma indeterminada en: Red de controlaría ciudadana; Rendición de cuentas y Revocación de mandato.

CAPÍTULO 7 REDES SOCIALES

Artículo 120 .- Las redes sociales se determinan en varias categorías y algunas son las siguientes: De interés general; Foto – video; De negocios; Mensajería; Música; Contacto y relaciones.

Artículo 121 .- Las redes sociales más conocidas de interés general son: Facebook; QQ; Welbo; Google; Tagged; Haboo; Hi5; Tumblr; VK y Reddit.

Artículo 122 .- De foto – video.- YouTube; Instagram; DailyMotion; Flickr; Slidehare; Pinterest..

Artículo 123 .- De negocios LinkedIn. De mensajería : WhatsApp; Wechat; Twitter; Line; Snapchat; Telegram.

Artículo 124 .- De música : SoundCloud; Soundthound; Spotify. De contacto y relaciones : Badoo; Netlogtwoo y Match.

Artículo 125 .- Hay otras rede sociales ubicadas en las categorías de: Estilo de vida; De turismo; De reuniones; De adolescentes y adultos; Relacionados con los blogs; Relaciones internacionales y Deportes.

Artículo 126 .- Los candidatos, las autoridades electorales y los votantes podrán interactuar a través de las redes sociales actualmente en el mercado de la comunicación.

Articulo 127 .- Se requiere legislar sobre el funcionamiento de las redes sociales para normas su aplicación.

CAPÍTULO 7 DE LA PROPAGANDA, FINANCIAMIENTO, IMPUGNACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 128.- De la propaganda.- Las campañas de propaganda son las acciones de difusión realizadas por las autoridades o ciudadanos, con la finalidad de promover la

Artículo 119 .- La participación de los ciudadanos en forma indeterminada en: Red de controlaría ciudadana; Rendición de cuentas y Revocación de mandato.

CAPÍTULO 7 REDES SOCIALES

Artículo 120 .- Las redes sociales se determinan en varias categorías y algunas son las siguientes: De interés general; Foto – video; De negocios; Mensajería; Música; Contacto y relaciones.

Artículo 121 .- Las redes sociales más conocidas de interés general son: Facebook; QQ; Welbo; Google; Tagged; Haboo; Hi5; Tumblr; VK y Reddit.

Artículo 122 .- De foto – video.- YouTube; Instagram; DailyMotion; Flickr; Slidehare; Pinterest..

Artículo 123 .- De negocios LinkedIn. De mensajería : WhatsApp; Wechat; Twitter; Line; Snapchat; Telegram.

Artículo 124 .- De música : SoundCloud; Soundthound; Spotify. De contacto y relaciones : Badoo; Netlogtwoo y Match.

Artículo 125 .- Hay otras rede sociales ubicadas en las categorías de: Estilo de vida; De turismo; De reuniones; De adolescentes y adultos; Relacionados con los blogs; Relaciones internacionales y Deportes.

Artículo 126 .- Los candidatos, las autoridades electorales y los votantes podrán interactuar a través de las redes sociales actualmente en el mercado de la comunicación.

Articulo 127 .- Se requiere legislar sobre el funcionamiento de las redes sociales para normas su aplicación.

CAPÍTULO 7 DE LA PROPAGANDA, FINANCIAMIENTO, IMPUGNACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 128.- De la propaganda.- Las campañas de propaganda son las acciones de difusión realizadas por las autoridades o ciudadanos, con la finalidad de promover la

participación ciudadana en los procesos de consulta, buscando obtener el apoyo en las iniciativas o propuestas que someten a la consideración de los ciudadanos.

Artículo 129.- La propaganda podrá realizarse desde la publicación de la convocatoria, hasta tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 130.- La propaganda deberá contener la identificación de quienes la hacen circular, el pleno derecho de respeto de terceros y evitar la descalificación de personas e instituciones.

Artículo 131.- Para la colocación de la propaganda se estará en lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado.

Artículo 132.- Del Financiamiento.- Al llevar a cabo los procesos de consulta ciudadana previstos en esta Ley, los ayuntamientos, el Congreso del Estado y la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo Estatal, deberán considerar en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos necesarios para tal fin y harán las transferencias para cubrir los gastos que se originen.

Artículo 133.- Los recursos se canalizarán a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a quien les corresponda llevar a cabo los procesos de consulta.

Artículo 134 De las impugnaciones.- Los solicitantes que participen en el proceso de consulta, ya sean los ciudadanos, el gobernador del Estado, el Poder Legislativo o los ayuntamientos, por medio de sus representantes podrán impugnar las resoluciones dictadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y las instancias calificadoras, inclusive en contra de las actas de cómputo municipal y estatal. Podrán recurrir a lo establece la Ley Electoral del Estado.

Artículo 135.- De las infracciones y sanciones.- Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

Las infracciones y las sanciones se sujetarán a lo indicado en la Ley Electoral del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La sede del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, será en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana.

Artículo Segundo.- Esta Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dr. Pedro Ignacio Puente Ortiz

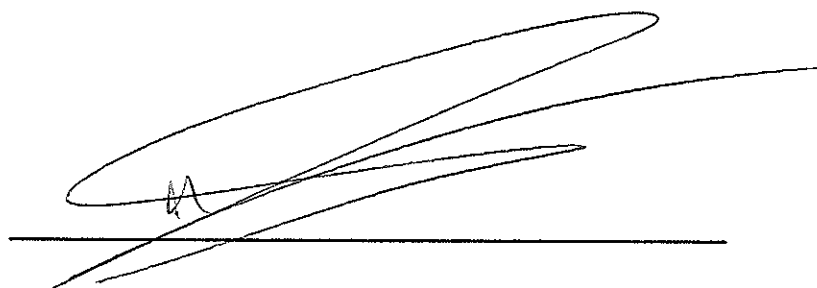
Sevilla y Olmedo No. 1269

Col. Julián Carrillo, C.P. 78340

E Mail puenteortiz@prodigy.net.mx

Tel. 8 15 06 45

San Luis Potosí, S.L.P.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes. The signature is positioned above a solid horizontal line.

Firma